



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Ref. UAIP 102-2021

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: En la ciudad de San Salvador, a las nueve horas y treinta minutos del día veintitrés de julio de dos mil veintiuno.

I. El 07 de julio del presente año, se recibió vía correo electrónico solicitud de información, con Ref. UAIP 102-2021, en la que requirió:

“Solicita documento que contenga el Plan de Desarrollo, Protección e Inclusión Social, que establece la Ley de Desarrollo y Protección Social en la Sección II, artículo 12 y donde manda a la presidencia de la República formular y presentarlo en los primeros 6 meses del periodo presidencial, y en su artículo 13 define que este debe formularse de manera participativa, garantizando la más amplia consulta y deliberación social, en todos los municipios y departamentos del país.”

El 08 de julio del presente año, se previno al peticionante, debido a que su solicitud carecía de firma, y no se adjuntó la copia de un Documento de Identidad, como el DUI, Licencia de Conducir o, Pasaporte, como lo establece el Artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), en relación al artículo 74 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), en un plazo de diez días hábiles.



FUNDAMENTACIÓN DE LA INADMISIBILIDAD DE LA SOLICITUD.

Con base en el artículo 3 de la LPA el procedimiento de acceso a la información deberá respetar los principios de legalidad, antiformalismos, economía, celeridad, eficacia, etc.

De esta manera, además, la disposición citada establece la hétéro-integración entre las normas del procedimiento en esta ley respecto al ordenamiento procesal del derecho administrativo, concretamente a su vinculación con el artículo 164 de la Ley de Procedimientos Administrativos como norma supletoria a todo proceso.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

En tal sentido, el artículo 66 LAIP, en relación con los artículos 53 y 54 del Reglamento LAIP, que establecen que si el interesado no cumple con las prevenciones efectuadas, se dará por terminado el proceso declarando inadmisibile la solicitud en cuestión. Para el caso en comento, se advierte que el interesado no subsano los defectos de fondo y forma de su petición y ha transcurrido el plazo otorgado por el Art. 72 inciso primero de la Ley de Procedimientos Administrativos

Por tal motivo, corresponde declarar inadmisibile la solicitud de información; sin perjuicio que la persona interesada pueda presentar una nueva solicitud en cumplimiento de los requisitos legales contenidos en el Art. 66 de la LAIP y 74 de la Ley de Procedimientos Administrativos.

Con base en las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, **RESUELVO:**

1-Declarar inadmisibile la solicitud presentada, por no haber subsanado las prevenciones realizadas, sin perjuicio que la persona interesada pueda presentar una nueva solicitud de información en cumplimiento de todos los requisitos legales.

2-Notifíquese.

Gabriela Gámez Aguirre

Oficial de Información

Presidencia de la República.

